El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 17 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Concede amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00753-00

Accionante: JOSÉ LUIS GÓMEZ CARMONA

Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO A LA SALUD / PROCEDIMIENTO MÉDICO ESPECIALIZADO.** De la relación de los hechos, las pruebas arrimadas con el amparo constitucional y de la respuesta emitida por el Jefe Seccional Sanidad Risaralda, no hay duda que el señor JOSÉ LUÍS GÓMEZ CARMONA, presenta como diagnósticos “CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA” y “ANGINA DE PECHO, NO ESPECIFICADA” (fl. 4), motivo por el cual, el médico tratante, doctor Mario Andrés Quintana Duque, especialista en Medicina Interna, le prescribió el procedimiento denominado “PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STRESS FARMACOLÓGICO” (fl. 7), el cual no ha sido autorizado por la entidad accionada. De lo anterior se concluye que la mora en la autorización del procedimiento ordenado por el médico tratante, por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, pone en evidente riesgo el derecho fundamental a la salud del accionante.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 422 de 17-08-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00**753**-00

**I. ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ LUÍS GÓMEZ CARMONA, frente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. El citado ciudadano promovió el amparo constitucional al considerar que la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Ha visto menguada su salud debido a enfermedad coronaria, por lo que fue sometido a cirugía de revascularización. Actualmente presenta angina de pecho, razón por la cual, el 28 de junio pasado, el internista, doctor Mario Andrés Quintana Duque, le ordenó el examen de alto rendimiento DX, para descartar obstrucción de puente coronario.

2.2. Desde entonces, la Dirección Seccional de Sanidad de la Policía Nacional, ha dilatado la autorización del examen que requiere de manera urgente, aduciendo no contar con un prestador de servicios que lo realice.

2.3. Afirma que de su pensión obtiene el sustento suyo y el de su esposa, por lo que no cuenta con los recursos económicos para costear el valor del examen ordenado y menos del tratamiento que se pueda derivar de su resultado.

3. Solicita, conforme a lo relatado, se ordene a la entidad accionada que, autorice y lleve a cabo, el procedimiento denominado “EXAMEN DE ALTO RENDIMIENTO DX PARA DESCARTAR OBSTRUCCIÓN DE PUENTES CORONARIOS”, prescrito por el médico tratante. Además, que en lo sucesivo se le brinde un tratamiento integral. En este mismo sentido solicitó se le concediera medida provisional.

4. Por auto del 4 de agosto de este año se admitió la demanda, se dispuso su notificación y traslado, y se negó la medida provisional solicitada (fl. 13)*.*

4.1. El Jefe Seccional Sanidad Risaralda informó que, la oficina de referencia y contra referencia de esa entidad, está llevando a cabo todos los trámites administrativos necesarios para que le sea autorizado al actor el procedimiento solicitado de “*perfusión miocárdica con stress farmacológico*”, una vez esto, notificaran al accionante para que se acerque por la orden de servicio correspondiente.

Solicita negar por improcedente el presente amparo y desestimar la pretensión de protección integral, toda vez que el accionante no manifestó tener otro procedimiento o servicio de salud pendiente por autorizar. (fls. 15-16).

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C. P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. El derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, e implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes requeridos para garantizarlo.

3. Uno de los principios más relevantes que incorpora la ley estatutaria es el de continuidad en el servicio, que significa que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (…) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*

*La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que garantiza la integralidad en la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del paciente. Por ello, repugna al ordenamiento constitucional, las interrupciones arbitrarias que afectan la salud e integridad de las personas.”[[1]](#footnote-1)*

**IV. CASO CONCRETO**

1. Solicita el señor JOSÉ LUÍS GÓMEZ CARMONA, se ordene la autorización y practica del procedimiento denominado “EXAMEN DE ALTO RENDIMIENTO DX PARA DESCARTAR OBSTRUCCIÓN DE PUENTES CORONARIOS”, prescrito por el médico tratante. Además, que en lo sucesivo se le brinde un tratamiento integral.

2. El Jefe Seccional Sanidad Risaralda informó que se están llevando a cabo todos los trámites administrativos necesarios para autorizar al actor el procedimiento solicitado de “*perfusión miocárdica con stress farmacológico*”, y que una vez esto, le notificaran para que se acerque por la orden de servicio correspondiente (fls. 15-16).

3. De la relación de los hechos, las pruebas arrimadas con el amparo constitucional y de la respuesta emitida por el Jefe Seccional Sanidad Risaralda, no hay duda que el señor JOSÉ LUÍS GÓMEZ CARMONA, presenta como diagnósticos “CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA” y “ANGINA DE PECHO, NO ESPECIFICADA” (fl. 4), motivo por el cual, el médico tratante, doctor Mario Andrés Quintana Duque, especialista en Medicina Interna, le prescribió el procedimiento denominado “PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STRESS FARMACOLÓGICO” (fl. 7), el cual no ha sido autorizado por la entidad accionada.

4. De lo anterior se concluye que la mora en la autorización del procedimiento ordenado por el médico tratante, por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, pone en evidente riesgo el derecho fundamental a la salud del accionante.

5. Ahora bien, en relación con los argumentos expuestos por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, en la contestación de la demanda, es pertinente indicar que no son de recibo para esta Corporación, pues tal como lo expone la Corte Constitucional, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre otros aspectos, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y los principios de integralidad y continuidad. Igualmente, afecta el principio de la prevalencia de derechos de un sujeto de especial protección constitucional, lo que conforme a la jurisprudencia citada, repugna al ordenamiento constitucional, al expresar que, “*La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualquier otro derecho que se vea afectado por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio, en procura de los fines del Estado Social de Derecho.”[[2]](#footnote-2)*

6. En lo que respecta a la pretensión del actor relacionada con que en lo sucesivo se le brinde un tratamiento integral, basta decir que, este se encuentra regulado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, e implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”[[3]](#footnote-3). Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”[[4]](#footnote-4).

En este caso concreto, se hace necesario ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, suministrar al actor, todas las atenciones que sean dispuestas por sus médicos tratantes (tratamiento integral), a efectos de superar sus patologías actuales “CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA” y “ANGINA DE PECHO, NO ESPECIFICADA”, con el fin de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que este requiera, sin fraccionamiento alguno, obstáculos o demora en la prestación de los mismos.

7. Así las cosas, se tutelará el derecho fundamental a la salud del cual es titular el señor JOSÉ LUÍS GÓMEZ CARMONA. En consecuencia, se ordenará al Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza, Jefe Seccional Sanidad Risaralda, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, autorice el procedimiento denominado “PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STRESS FARMACOLÓGICO”, el cual deberá ser llevado a cabo de manera efectiva dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del primer término concedido. Además de todas las atenciones que sean dispuestas por sus médicos tratantes (tratamiento integral), a efectos de superar sus patologías actuales “CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA” y “ANGINA DE PECHO, NO ESPECIFICADA”.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental a la salud del señor JOSÉ LUÍS GÓMEZ CARMONA, frente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA.

**Segundo:** En consecuencia, se le ordena al Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza, Jefe Seccional Sanidad Risaralda, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, autorice el procedimiento denominado “PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STRESS FARMACOLÓGICO”, el cual deberá ser llevado a cabo de manera efectiva dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del primer término concedido. Además de todas las atenciones que sean dispuestas por sus médicos tratantes (tratamiento integral), a efectos de superar sus patologías actuales “CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA” y “ANGINA DE PECHO, NO ESPECIFICADA”.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-121 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-380 de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-611 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)